

AVISA

Que mediante providencia calendada CINCO (05) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300890 00** formulada por **HERNANDO CARDOZO MOTAVITA** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

APODERADO JUDICIAL - JOSÉ MIGUEL SANDOVAL CAUCALI APODERADO JUDICIAL - MARÍA DEL CARMEN MONTENEGRO DÍAZ APODERADO JUDICIAL - CARLOS CÁRDENAS MARTÍNEZ

3

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001-3103-033-1997-00271-00

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 10 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 10 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN SECRETARIA

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA UNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 27 de abril de 2023.

Ref. Acción de tutela de HERNANDO CARDOZO MOTAVITA contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y otro. (Primera Instancia). Rad. 11001-2203-000-2023-00890-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la queja constitucional instaurada por Hernando Cardozo Motavita contra el Despacho Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y el Coordinador de la Oficina de Apoyo de ese Estrado.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de mandatario judicial, el demandante reclama la salvaguarda de su prerrogativa superior al debido proceso, que estima fue lesionada por los convocados, en el marco del juicio ejecutivo identificado bajo el consecutivo 11001-3103-033-1997-00271-00, promovido en su contra por Carlos Duarte Gómez, porque a la fecha de interposición del auxilio no se había elaborado el oficio correspondiente, comunicándole a la autoridad competente sobre el levantamiento de la medida que afecta el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50N-607250; por lo tanto, reclama se confeccione esa comunicación.

Como fundamento de ese pedimento expuso en síntesis que, el año anterior solicitó desarchivar el expediente del aludido asunto y, a principios de este, radicó ante la autoridad denunciada el poder a él conferido por el señor Cardozo Motavita, solicitándole la cancelación del embargo que afectaba la mencionada heredad.

Luego, en decisión del 1 de marzo de la presente anualidad, fue requerido para aclarar el mandato, indicándole que, como su poderdante es el demandado, resultaba inviable pedir el "embargo de bienes", por lo tanto, hasta que hiciera la corrección pertinente, procedería a reconocerle personería y a resolver sobre su pedimento, exhortación que en su concepto, no es de recibo, pues la solicitud se dirigió a que fueran elaborados los oficios de cancelación de las cautelas, en obedecimiento a lo resuelto en el proveído del 11 de agosto de 2017, ya que con independencia de quién sea el adjudicatario del bien raíz cautelado, esas misivas deben expedirse a favor de cualquier interesado¹.

2. Actuación procesal.

En proveído del 24 de abril de 2023, se admitió a trámite el ruego tuitivo, ordenando la notificación de los demandados, así como de las partes e intervinientes, debidamente reconocidos en el proceso judicial que le dio origen a la presente acción constitucional y la publicación de ese auto en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación².

3. Contestaciones.

-El titular del Estrado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad hizo un recuento del trámite procesal sometido a su escrutinio, especificando que el 11 de agosto de 2017, terminó por desistimiento tácito, elaborando los oficios correspondientes.

-

¹ Archivo 03.

² Archivo 06.

Luego, el 1 de marzo del año en curso, negó el reclamo del hoy accionante, en tanto que la heredad cautelada fue adjudicada el 10 de marzo de 2012 a Eliana Cardozo Rojas, a cuyo favor debió elevarse esa solicitud; sin embargo, informó que las misivas quedaron actualizadas, siendo remitidas a la autoridad competente³.

-El Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Estrados Civiles del Circuito de esta capital, adjuntó copia de esos documentos, con la constancia de su envío a la dirección electrónica jasonherrerapuentes.17@gmail.com, pidiendo negar el auxilio⁴.

Hasta el momento en que se adopta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁵, por ser superior funcional de la autoridad censurada.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo supralegal bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento de las anotadas características, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias

⁴ Archivos 17 a 20.

³ Archivo 15.

⁵ Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

^{5.} Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

^{11.} Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación o violado directamente la Carta Política.

En ese sentido, la acción bajo estudio está caracterizada por el principio de subsidiariedad, pues sólo se abre paso, ante la ausencia de instrumento jurídico eficaz para la protección de las prerrogativas supralegales que se consideran transgredidas, de ahí que no pueda ser empleada por el tutelante como un mecanismo adicional, para la salvaguarda de sus garantías superiores.

Por ello, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció entre las causales de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable y especificó que la idoneidad de aquellos debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en las cuales esté el solicitante.

La legitimación en la causa del convocante está acreditada, habida consideración que fue promovida a través de apoderado debidamente constituido por el demandado en el juicio compulsivo materia de la queja, siendo procedente determinar si se transgredió la prerrogativa constitucional al debido proceso.

En el *sub examine* se cuestiona al titular del Estrado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta metrópoli, porque en concepto

del promotor del auxilio no debió ser exhortado para aclarar el mandato conferido al profesional del derecho, argumentando que siendo el demandado en ese trámite, no resultaba viable que pidiera el "embargo de bienes", ya que por el contrario, su reclamo se dirigió a obtener la elaboración del oficio que comunicara la cancelación de la cautela que afecta el inmueble distinguido con el folio de matrícula 50N-607250.

No obstante, evidencia la Sala que el auto del 1 de marzo de 2023⁶, mediante el cual fue requerido, bajo los lineamientos ya aludidos, no lo reprochó el interesado, a través del recurso de reposición, en desarrollo de lo previsto en el artículo 318⁷ del C.G.P., inobservando el presupuesto de la subsidiariedad.

Sobre la eficacia del remedio horizontal, ha puntualizado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"(...) Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (...)"8.

En consecuencia, si el demandante tuvo a su alcance los mecanismos ordinarios de defensa para censurar esa determinación y no lo utilizó por su propia incuria, la demanda constitucional es llamada al fracaso, pues de otra manera se convertiría en un instrumento paralelo o sustitutivo de oportunidades procesales acaecidas, a voces del numeral 1 del precepto 6 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el particular, esa Alta Corporación ha reiterado enfáticamente que:

_

⁶ Archivo "28 Auto Requiere"; ibídem.

⁷ Artículo 318: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

 $^{^8}$ Corte Suprema de Justicia, STC 28 de marzo de 2012, exp. 2012-00050-01, entre muchas otras y en STC 2355 de 2018

"(...) no basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991"9

En ese orden, no se puede admitir que se acuda a esta senda excepcional para subsanar falencias en el ejercicio de las herramientas ordinarias de defensa que dispuso el legislador.

Con todo, se avizora que el 25 de abril del año en curso, fueron elaborados los oficios OCCE523-ND3259 y OCCE523-ND3260 con destino a la autoridad de registro correspondiente, comunicándole sobre el levantamiento de la cautela que afecta el predio 50N-607250, remitiendo copia al *e-mail* jasonherrerapuentes.17@gmail.com *-informado por el demandante en el libelo tutelar-*, misivas que efectivamente fueron recibidas, según da cuenta el informe elaborado por la auxiliar judicial del Despacho de la Magistrada ponente¹⁰.

De modo que, en el transcurso de la actuación de la referencia, se accedió a lo pedido por el actor a través de esta vía excepcional, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que "ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo"¹¹.

-

 $^{^9}$ Corte Suprema de Justicia, STC, 25 ago. 2008, rad. 01343-00; reiterada en STC5331-2014; STC14062-2015; STC612-2016; y STC8898-2017, 21 jun. 2017, rad. 2017-00112-01.

¹⁰ Archivo 21.¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

Página 7 de 7

En consecuencia, no se accederá a la concesión del auxilio, conforme a lo considerado en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Hernando Cardozo Motavita en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital y el Coordinador de la Oficina de Apoyo de ese Estrado, por

las razones esgrimidas en la parte considerativa.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según

lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse

oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a

la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico Magistrada Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla Magistrada Sala 003 Civil Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4439bbfaf2419ad0eba2643c6aca324f18cb9f4ef9773f005eb27d3558645556

Documento generado en 05/05/2023 09:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica